

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00400 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora ELSY NATALIA PÉREZ ORTEGÓN presentó acción de tutela contra CONSULTING AND LEGAL ASSISTANCE SAS buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y salud.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La sociedad CONSULTING AND LEGAL ASSISTANCE SAS, fue contratada para gestionar los asuntos judiciales de MEDIMAS EPS SAS.

2.2. El 11 de noviembre de 2020, fue vinculada a la sociedad encartada en calidad de abogado junior mediante contrato de trabajo de obra o labor.

2.3. El 1 de abril de 2021, fue nombrada en el cargo de Abogada Senior devengando la suma de \$ 3.000.000,00.

2.4. El 8 de marzo de 2022, presentó renuncia a su contrato laboral, tras ordenarse la intervención forzosa de MEDIMAS EPS SAS.

2.5. La empleadora se sustrajo de pagar las cotizaciones a seguridad social en salud y pensiones.

2.6. El 25 de diciembre de 2021, el padre de la accionante sufrió un infarto, sin que pudiera continuar con los servicios en salud previstos en el plan de beneficio, ya que estaba en mora de pagar los aportes.

2.7. El último pago registrado en el Fondo de Pensiones fue del mes de diciembre de 2021.

2.8. El 17 de marzo de 2022, solicitó a la sociedad cuestionada el pago de las cesantías y la liquidación del contrato laboral, quien le entregó la carta de retiró del dinero abonado.

2.9. El Fondo de Pensiones y Cesantías le indicó que la empleadora no hay realizado el pago de las cesantías.

2.10. Advirtiéndole que, al encontrarse desempleada, son las cesantías su única fuente de ingreso que le permite sufragar sus gastos personales y los de su núcleo familiar.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y salud; y como consecuencia de ello se ordene a CONSULTING AND LEGAL ASSISTANCE SAS, “...efectuar la liquidación del contrato de trabajo y el pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo las Cesantías con su respectiva indemnización por mora en su consignación, así como todos los réditos económicos que percibió mientras no pagaba mi seguridad social...”

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 6 de abril de 2022, ordenándose notificar a CONSULTING AND LEGAL ASSISTANCE SAS para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. manifestó, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva.

3. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS precisó, que la accionante se encuentra activa a ese fondo de pensiones, cuyo último empleador es la sociedad CONSULTING AND LEGAL ASSISTANCE SAS. desde el mes de noviembre de 2020, sin que a la fecha de la presentación de la queja este pendiente por resolverse alguna solicitud.

4. La sociedad CONSULTING AND LEGAL ASSISTANCE SAS señaló, que tras la liquidación de la EPS MEDIMAS S.A.S., se ha generado incumplimiento en el pago de las prestaciones contratadas con esa sociedad, lo que ha impedido pagar los aportes a la seguridad social de sus colaboradores. Agregando que el pago de las labores contratadas este supeditado a lo ordenado en el proceso de liquidación de MEDIMAS EPS S.A.S.

De igual forma informó, que en virtud del Comunicado No. 17 proferido por la DIAN el 4 de marzo del año 2022, obra embargo de sus cuentas bancarias, por ende, está imposibilitado material de realizar los pagos reclamados en sede de tutela.

5. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, guardaron silencio al momento de darse traslado de la acción de tutela.

6. Mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022, la accionante solicitó el traslado de las contestaciones presentadas por la parte pasiva y las entidades vinculadas. Petición que resulta improcedente a la luz de los artículos 15 y 29 Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que en este trámite preferente y sumario, no está previsto que deba correrse traslado de los informes solicitados a los accionados y la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o

dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y salud de la señora ELSY NATALIA PÉREZ ORTEGÓN, puesto que según dijo, la sociedad CONSULTING AND LEGAL ASSISTANCE SAS no ha procedido a pagar los aportes a seguridad social, y la liquidación laboral.

3. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el mecanismo extraordinario de tutela no se abre paso cuando se trata de pretensiones relativas al pago de salarios, y liquidaciones laborales. Ante dicha reclamación el afectado debe acudir a las acciones judiciales ordinarias, salvo que se configure un perjuicio irremediable que amerite el amparo de manera excepcional.

4. En ese orden de ideas, se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto atañero a la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela¹, en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir la actora en pos de sus reclamaciones.

Bajo ese contexto, se advierte que la señora ELSY NATALIA PÉREZ ORTEGÓN debe acudir a la jurisdicción competente a efecto de dirimir los reparos planteados frente a la forma en que se debe pagar y liquidar las prestaciones laborales y de seguridad social tras la terminación del vínculo laboral con la sociedad CONSULTING AND LEGAL ASSISTANCE SAS, toda vez que dichos aspectos son de orden contractual y deben ser dirimidas ante la jurisdicción ordinaria laboral, ya que en sede de tutela está vedado ocuparse de tales asuntos, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia, máxime cuando la accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.²

En tal sentido se precisa, que la actora no cumple con los presupuestos que permitan conceder la reclamación incoada por este mecanismo preferente, ya que la naturaleza de las pretensiones es de orden laboral, y porque la accionante no es una persona de especial protección constitucional, como un adulto mayor o menor de edad, persona con discapacidad física o cognoscitiva, o que se encuentre un estado de indefensión absoluta que le impida acudir al juez competente.

De otro lado, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino

¹ Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

² Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ELSY NATALIA PÉREZ ORTEGÓN contra CONSULTING AND LEGAL ASSISTANCE SAS, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ